

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que la abogada LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO designada como curador ad litem dentro del proceso de la referencia, no aceptó el cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 28 de 2020.



Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 134

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2012-00258-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Demandante: UGPP (CAJANAL EICE)

Demandado: NUBIA SERRANO RUIZ

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la abogada LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO designada en el presente medio de control, no aceptó al cargo de curador ad litem en virtud a que funge como curador en más de cinco (5) procesos, por lo cual se procederá a relevar del cargo al abogado antes designado.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar del Cargo al curador ad litem a la abogada LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO

SEGUNDO. Designar en su remplazo como curador ad litem al abogado **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.015, quién puede ser citado en la calle 7 A No, 47-07, correo electrónico mauricioalvareza1959@hotmail.com, teléfono 5512265 - 5513373 - 3174122902

TERCERO. ADVERTIR al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor

de oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

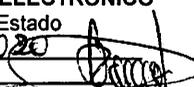

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 24 De 03-03-2020

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 169

Santiago de Cali, (07) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00360-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros Asuntos
Demandante: Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita
Demandado: Municipio de Santiago de Cali, Arles Octavio Lemos Castro, Alberto Habad Lemos, Andrés Quimbayo Rojas y Enrique Panesso

Como quiera que ya se surtió la notificación y el traslado de la demanda a los demandados –ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO, ALBERTO HABAD LEMOS, ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS Y ENRIQUE PANESSO y así mismo, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada, se dispone fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **27 de mayo de 2020, a las 02:30 de la tarde**, para llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. SE ADVIERTE a los apoderados de las partes e intervinientes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias

¹ “Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)”

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”

previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

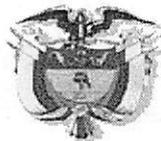
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 03-03-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 135

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00113-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LABORAL

Demandante: BLANCA LILIA MONTES CASTAÑO

Demandados: NACIÓN – MIN EDUCACION NAL - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante.

Consideraciones

Mediante memorial radicado el 08 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la demandante, se excusó por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 05 de noviembre de 2019, argumentando, que para el día de la audiencia se encontraba con quebrantos de salud por lo cual no pudo asistir a la audiencia y anexa incapacidad desde el 4 de al 6 de noviembre de 2019 (Fl. 159)

Para decidir, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., del cual se extracta: (i) que la inasistencia a la audiencia inicial, “*sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*”; (ii) que si la excusa se presenta con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta, se debe fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes, por auto contra el que no procede recursos; (iii) que en ningún caso puede haber otro aplazamiento; (iv) que el juez puede admitir aquellas excusas que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se funden en fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual la justificación sólo tendrá el efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia.

Aplicando los anteriores parámetros normativos al caso concreto, considera el Despacho que la excusa presentada por la abogada ANGELICA MARIA GONZALES es admisible, dado que constituye justa causa de su inasistencia el hecho de estar incapacitado en la fecha programada para la audiencia, esto es desde el 4 al 6 de noviembre de 2019, como se encuentra plenamente probado en la excusa médica que obra en el expediente (fl. 159 cdno. ppal.).

Así las cosas, como quiera que la excusa se presentó dentro del término previsto, se aceptará la misma. En consecuencia, no se impondrá al apoderado en mención la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada ANGELICA MARIA GONZALES, en condición de apoderada de la parte demandante. En consecuencia, se abstiene el Despacho de imponerle la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 ibídem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

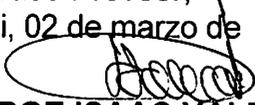
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 03-03-2020

Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente medio de control de Reparación Directa, informándole que en el auto admisorio se omitió mencionar a un demandado.

Sírvase Proveer,
Cali, 02 de marzo de 2020


JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 142

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00135-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Leónidas Velásquez, Luceny Velásquez Arcila
Demandado: Empresas Municipales de Cali, Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, Contraloría Municipal de Cali, Procuraduría Provincial de Cali, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, la Cámara de Comercio de Cali, Policía Metropolitana de Cali, Fondo de Adaptación, Municipio de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Juzgado que en el auto interlocutorio No. 442 del 19 de julio de 2019 admisorio de la presente demanda, se omitió mencionar a uno de los demandados, este es el Municipio de Cali, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de los demandados, se adicionará como demandado a dicha providencia y se ordenará su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado,

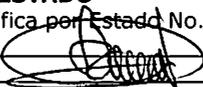
RESUELVE

Adicionar como demandado al Municipio de Cali, al auto interlocutorio No. 442 del 19 de julio de 2019 y proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24
De 03-03-2020
El Secretario 

Dr. Jorge Isaac Valencia Bolaños- YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 140

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00258-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: PABLO ANTONIO PEREZ LOPEZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor PABLO ANTONIO PEREZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES

2. Consideraciones

El 21 de julio de 2016 el señor PABLO ANTONIO PEREZ LOPEZ, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el propósito que se reconozca y pago del incremento por esposa, el retroactivo, la indexación correspondiente y los reajustes legales, previstos por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, emanado por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, aprobado por el Decreto 758 de 1990, expedidos por el Gobierno Nacional. (folios 2-7).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien la admitió y dio curso al proceso. En sesión de Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 05 de marzo de 2019, en donde solicita al Municipio de Cali a efectos de que certifique el tiempo laborado, las labores realizadas y si es trabajador oficial o empleado público, por auto interlocutorio de 11 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales declaró la falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado para conocer y decidir el proceso en su fondo.

Argumentó que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con artículo 105 ibídem, el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el demandante al

momento del retiro del servicio ostentaba la calidad de servidor público desempeñando el cargo de celador en el Institución Educativa Liceo Departamental de la ciudad de Cali.

En efecto, obra en el proceso Certificado de Información Laboral, en la que señala que el señor PABLO ANTONIO PEREZ LOPEZ tuvo vinculación laboral como servidor público, desempeñando el cargo de CELADOR 477-02 (f. 51).

De conformidad con lo establecido en artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado público y una persona de derecho público como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Es competente este Juzgado para conocer de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma encuadra dentro de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía el demandante la estimó en menos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ es decir, que está determinado que al aplicar los parámetros señalados en el artículo 157 ibidem, la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

¹ Fl. 7

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto², este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011³.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor PABLO ANTONIO PEREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) a COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12) Actor:PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

³ Es una prestación periódica

facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. ACEPTAR la renuncia a la abogada ALBA RUTY VERGARA C, identificada con la C.C. No. 31.889.806 y portadora de la tarjeta profesional No. 50.463 del C.S. de la J.

OCTAVO. REQUERIR al demandante a efectos de que nombre apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 24 De 03-03-2020

En Secretarí@